

BONNET, Pier Antonio y GULLO, Carlo (Edit.): *Le «Normae» del Tribunale della Rota Romana*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1997, 309 pp.

El 18 de abril de 1994 se promulgaban las nuevas Normas del Tribunal de la Rota Romana (=RR). El 23 de febrero de 1995, por *Rescriptum ex audientia Santissimi*, el Papa Juan Pablo II declaraba que su mente había sido aprobar *in forma specifica* esas Normas, como ley particular derogatoria, en aquello en que sean contraria, de la ley universal de la Iglesia.

El interés de estas Normas es evidente y obvio. Nos baste recordar que, como todos sabemos, se trata del Tribunal ordinario de apelación de la S. Sede, para todas aquellas causas que requieran tercera instancia, a excepción de las que se tramitan en España, al contar nuestra nación con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, cuyos renovados Estatutos se han aprobado también recientemente. A este primer significado de la Rota Romana habría que añadir, como muy relevante, el hecho del valor de la jurisprudencia rotal, tanto para la interpretación de las leyes canónicas, como para el modo de proceder de los Tribunales Eclesiásticos diocesanos de primera y segunda instancia.

El Archisodalicio de la Curia Romana, dedicó sus sesiones en 1996 a comentar las nuevas Normas. El texto escrito de esos comentarios son los que integran este volumen 21 de los *Anali di Dottrina e Giurisprudenza Canonica* que es, a su vez el volumen XLII de los *Studi Giuridici* publicados por la Editorial Vaticana.

Se trata de un comentario a las Normas de la RR que puede ser calificado de completo, doctrinal y práctico a cargo de máximos especialistas en cada uno de los temas a que se refiere. El que los Estudios que se publican en este volumen sean, más o menos, la transcripción de las exposiciones orales, hace que algunas cuestiones se repitan a lo largo de la lectura del volumen íntegro.

Es totalmente imposible, en el espacio dedicado a la Bibliografía de nuestro Anuario, hacer una presentación mínimamente completa de cada uno de los *trece* estudios que integran este volumen, entre los que destacamos, por su amplitud y densidad, los de Llobell, Serrano, Gullo-Palombi y Berlingò. Cada uno de ellos merecería un detenido análisis. Ante la imposibilidad de hacerlo, nos limitamos a transcribir algunas de las notas marginales que hemos ido tomando a lo largo de nuestra lectura.

Abre el volumen un Estudio general sobre la RR del entonces Decano del Tribunal y hoy Cardenal-Prefecto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, Mons. Mario Francesco Pompedda. En él justifica la necesidad y conveniencia de la revisión y reforma de las Normas de la RR tras la promulgación en 1983 del *Codex Iuris Canonici* de Juan Pablo II. Se detiene, como lo harán también otros colaboradores del volumen (Llobell, Serrano, etc.), en explicar el cambio que introducen las Normas en la misma designación del Tribunal de la RR, al omitir en esa designación la calificación de «apostólico». Este cambio,

afirma Pompedda, no significa que lo haya dejado de ser y lo demuestra al aparecer ese calificativo en otros lugares de las mismas Normas. Pero, no nos explica satisfactoriamente la razón de la omisión en la titulación misma del Tribunal. Hace una serie de oportunas consideraciones sobre la singularidad específica del Tribunal, su carácter colegial y las competencias, de algún modo nuevas, que las Normas atribuyen al Decano. Termina su exposición, de marcado carácter introductorio, afirmando que para una definición «sintética» de la RR deben tenerse en cuenta los elementos aportados por el CIC, la Const. Apost. «Pastor bonus» y las nuevas Normas.

S. Killermann, miembro de la Secretaría del Tribunal, dedica su atención a la historia de la RR o, con más precisión, a la historia de la legislación sobre ella, desde el nacimiento del «Auditorium Sacri Palatii», en el siglo XII, hasta las Normas promulgadas en 1992 por Pablo VI. Enumera trece Constituciones Apostólicas, dándonos lo principal del contenido normativo de las mismas, además de otra serie de Normas y Reglamentos. Al terminar la lectura de esta aportación histórica no es difícil deducir que, a lo largo de nueve siglos, hay unos rasgos característicos y constantes de la RR y otros cambiantes y coyunturales que son precisamente los que motivan su casi constante reforma.

El Prof. Joaquín Llobell, ordinario de Derecho Procesal Canónico en la Universidad de la Santa Cruz de Roma, nos ofrece un largo Estudio bajo el título, a la vez genérico y especificativo, de «*Le Norme della RR in rapporto alla legislazione canonica.*» Se trata de un estudio muy completo y muy sugerente sobre la naturaleza, la finalidad y las características peculiares de la RR y sobre determinados interrogantes en torno a la estructura y funcionamiento del Tribunal. Es imposible dar, en unas líneas, un resumen, tan siquiera aproximado, de este denso Estudio. Nos baste afirmar que ha sabido magistralmente ensamblar, a lo largo de *cuarenta y cinco páginas*, tanto lo que podríamos llamar el derecho sustantivo de la RR, como el derecho adjetivo o normas de procedimiento. Conceptos fundamentales como la vicariedad, la colaboración en el «ministerio petrinio», la unidad de jurisprudencia, etc., están tratados con método genuinamente teológico-canónico. Nos han resultado de especial interés sus sugestivas y atinadas observaciones sobre lo que acertadamente denomina «*matrimonialización del proceso canónico*» y el «*ecosistema procesal*» (pp. 51-60). Asimismo creemos muy oportuna su puntualización al afirmar que la «peculiar función normativa de la jurisprudencia rotal» no significa que las sentencias de los Tribunales periféricos no constituyan auténtica jurisprudencia. Añade unas sensatas y realistas observaciones sobre la mutua influencia entre ellas (pp. 70-71).

El Cardenal V. Fagiolo, recientemente fallecido, hace unas oportunas anotaciones sobre «la figura y los poderes del Decano», poniendo el acento en su nombramiento por el Papa. Insiste en señalar las diferencias entre la RR y los demás Dicasterios de la Curia Romana.

El Profesor emérito de la «Sapienza», Luigi De Luca, como complemento del Estudio de Fagiolo y tomando como punto de partida para sus reflexiones la historia secular del Tribunal, pone el acento sobre la figura colegial de los jueces que lo integran y las relaciones de los mismos con el Decano. Ofrece el dato de la procedencia en 1996 de los 20 jueces que integran el Tribunal (nueve italianos, dos españoles, dos franceses, dos norteamericanos, un alemán, un polaco, un eslovaco, un libanés y un irlandés). Es llamativa la ausencia de representantes de Sudamérica, Asia y África. Sinceramente creemos que no es fácil de explicar, ni de justificar, al comienzo del siglo XXI, la *supremacía de Europa, con 17 jueces*. Hace una referencia a la desaparición del privilegio secular español que aseguraba la presencia de dos jueces españoles y que pervivió hasta la derogación del artículo XXV, 2 del Concordato de 1953. A este hecho volverá a referirse precisamente el representante español más cualificado en el Tribunal, Mons. José María Serrano en el Estudio que sigue a continuación sobre «*Persone e uffici maggiori nel Tribunale: I Prelati uditori, il Promotore di Giustizia, il Difensore del Vincolo.*» Con la competencia, profundidad y capacidad de análisis a las que nos tiene habituados Mons. Serrano, tanto en sus colaboraciones en los Simposios de Derecho matrimonial y procesal canónico, organizados en años alternos por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de Salamanca, como en sus Sentencias Rotales, aborda en este volumen un estudio pormenorizado de los «oficios mayores» del Tribunal. Las *veinticinco* páginas que dedica a este tema, entiendo que constituyen un comentario exhaustivo a los artículos 15-30 de las Normas. No se trata de una mera exégesis de los textos legales, sino que, en torno a los mismos, establece todo un tratado sistemático sobre estos oficios mayores del Tribunal. Y, lo repetimos, lo hace con conocimiento de la historia y un empleo adecuado de la interrelación de los diferentes textos legales. Sobre la conveniencia de una más amplia representación de toda la Iglesia en el Tribunal advierte Mons. Serrano «che non è più un optatum, ma una precisa prescrizione legale promulgata *expressis verbis* nella Const. «Pastor bonus» e riaffermata nelle Norme» (p. 119), pero, añade seguidamente esta anotación llena de buen sentido: «[...] come Collegio, ognuno dei Giudici Rotali è chiamato a svolgere il suo compito con questa dimensione di universalità che è propria del *suo munus*. *Munus* che non rifugge dal conservare le peculiarità che sono proprie dei diversi luoghi d'origine, ma che richiede un'esigente coscienza di entrambe le componenti: le irrinunciabili, legittime –pur che lo siano– esigenze delle Chiese dalle quali sono presi e l'ambito universale che eserciteranno fin dalla nomina. Giudici quindi *universali*, chiamati a svolgere una missione *universale*, in materie *universali*.» (p. 119). Más adelante, y como complemento, se plantea el problema de los pros y contras de que sean entregadas las causas a los jueces según las áreas lingüísticas o/y culturales de las que proceden (p. 127). Llamamos, finalmente, la atención por la importancia del asunto en sí mismo y la oportunidad de las consideraciones que hace el autor,

sobre el problema de la rapidez de la tramitación de las causas (pp. 124-126) y la importancia del Ponente, como «dominus causae» y cualificado responsable de la Sentencia (pp. 129-132).

S. Gherro, Profesor Ordinario en la Universidad de Padua, estudia la figura del abogado rotal, su importancia en el proceso y la necesidad de una preparación específica para cumplir con su delicado cometido. Insiste en la necesidad de que pueda ser libremente elegido por las partes (p. 146). Y hace una serie de consideraciones «de iure condendo» sobre la conveniencia de una reglamentación orgánica sobre los abogados que, según su parecer, deberían formar un «collegium» o «coetus» como entidad eclesial pública (pp. 148-149).

La competencia de la RR a la que se refiere el artículo 5 de las Normas, mediante una explícita referencia al CIC, tanto latino, como oriental y a la Const. Apost. «Pastor bonus», es el objeto del estudio de Mons. R. Funghini, Juez Rotal. Tras distinguir las nociones de jurisdicción, como autoridad de juzgar en abstracto, y competencia, como realización concreta de la jurisdicción, y un breve excursus histórico, estudia la competencia de la RR «ratione territorii, materiae, personarum et temporis vel circumstantiarum» (pp. 154-155). Se trata de nociones bien conocidas. Se plantea el interrogante de la prevalencia de la RR en el caso de que una parte apele, en segunda instancia a la RR y otra al Tribunal ordinario de segunda instancia «in loco». En este supuesto, entiende que prevalece la apelación a la RR sobre el mismo derecho de prevención. Lo mismo cree en el caso en que, tras la primera instancia, una de las partes apela a la RR sin oposición de la otra parte, pero luego ésta apela al tribunal ordinario de apelación «in loco», si la RR «manus iam apposuit» a tenor del artículo 17 de las Normas (pp. 155-157). No deja de tener su importancia la anotación del autor al señalar que «in virtù di facoltà speciali concesse dal S. Padre al Decano della Rota, questa è competente a vedere subodinatamente dell'inconsumazione del matrimonio, a meno che sulla questione iam manus apposuerit la Congregazione della disciplina dei sacramenti. Nel caso la Rota è competente pure a proporre direttamente al giudizio del Sommo Pontifice la grazia di dispensa» (pp. 160-161).

La colaboración de los Abogados de la RR, C. Gullo y R. Palombi constituye una explicación, substancialmente exegética y de carácter prevalentemente práctico de los arts. 50, 51, 54-62, 71-74, 79-101 y 110-119 de las Normas (pp. 165- 212). Se trata de un auténtico *Manual de Derecho Procesal Rotal*.

La «avocatio causae» queda perfectamente encuadrada en el estudio que T. Mauro, emérito de la Universidad romana de Tor Vergata, dedica a esta cuestión conexa con la «unidad de potestad» que existe en la Iglesia y por la cual el R. Pontífice es el juez supremo «pro toto orbe catholico», dejando a su discrecionalidad pastoral el ejercer esa potestad suprema por sí mismo, por los Tribunales Ordinarios de la Santa Sede o por jueces delegados. Establecido este princi-

pio estructural, a tenor del artículo 52 de las Normas, la «*avocatio causae*» queda subordinada a dos requisitos: que se den determinadas circunstancias de lugares o personas que hagan necesaria la avocación y la valoración de las mismas por el Decano de la RR y los dos Jueces más antiguos. Queda por determinar si es conveniente un acto formal de avocación y sancionar explícitamente la posibilidad de que en el caso de una causa avocada a la RR a la primera instancia puedan seguir una segunda y tercera, tal y como lo determina el can. 1444§2 en relación con las causas avocadas por el R. Pontífice y confiadas a la RR.

El Prof. S. Berlingó de la Universidad de Messina, con su habitual maestría y en *diecinueve* apartados analiza la terminación, renuncia, caducidad y reasunción de la causa en la RR como aplicación concreta del principio de «economía procesal canónica.» Se trata de un estudio interesante y denso en el que se pone de relieve la «*flexibilidad canónica*» que, por una parte, impide que las causas se prolonguen indefinidamente y, por otro, evita un excesivo rigorismo en la aplicación de las consecuencias de la caducidad o de la renuncia. El estudio de Berlingó tiene, de alguna manera, su complemento en el Estudio, relativamente breve, del Profesor de la Universidad de Santo Tomás, S. Villeggiante, que resume en siete conclusiones sobre las causas incidentales en la RR (pp. 246-247).

El último Estudio se debe a Mons. A. Stankiewicz sobre las impugnaciones de las decisiones de la RR. Produce una muy positiva impresión el esfuerzo que realiza por clarificar al máximo *los fundamentos teológicos* de estos remedios jurídicos a las decisiones que, por diversas causas, se estiman no ajustadas a derecho. Se fundan últimamente en las «ilimitadas exigencias éticas exigidas a los seguidores de Jesús» que «deben traducirse en normas prácticas de comportamiento», teniendo en cuenta siempre las exigencias de la justicia como «virtud interpersonal y de comunión» y sin olvidar el principio que el Maestro Graciano expresó de manera admirable y perfecta: «*Nec apud Deum, nec apud Ecclesiam eius, quemquam gravat iniqua sententia*»(c. 101, C.XI, q. III).

El volumen se cierra con el texto latino de las Normas (pp. 271-294) y el texto italiano del Rescriptum de la Secretaría de Estado «*ex audientia Santissimi*» del que hemos hecho mención al comienzo de nuestra presentación.

Tras la lectura del volumen que presentamos, creemos que entre lo más positivo de las Normas hay que señalar su relativa brevedad, una buena estructuración de su contenido normativo y, en determinados puntos, una cierta independencia en cuanto a las disposiciones codiciales. Independencia que justifica ciertamente su carácter de ley especial. Queremos añadir una última nota que estimamos muy positiva y no es otra que la reducción de la exigencia del sacerdocio ministerial en determinados oficios de la RR. Aunque quizás en este particular se podría haber avanzado algo más.